



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002132-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02045-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AQUILES OSCCO CORDOVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 07 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02045-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por empresa **AQUILES OSCCO CORDOVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** con fecha 01 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...)

- 1. Solicito copia fedateada de la orden de compra del surtidor de combustible realizada entre enero y mayo del 2023, y cualquier otro documento o información relacionada con esta adquisición.*
- 2. Solicito copia fedateada de la factura por la compra del surtidor de combustible realizada entre enero y mayo del 2023.*
- 3. Solicito copia fedateada de la orden de compra por 6 carpas para eventos realizada entre enero y mayo del 2023, y cualquier otro documento o información relacionada con esta adquisición.*
- 4. Solicito copia fedateada de la factura por la compra de 6 carpas para eventos realizada entre enero y mayo del 2023".*

La entidad no emitió respuesta con respecto a dicha solicitud.

El 20 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001936-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 18 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 24 de julio de 2023.

Con fecha 02 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 0170-2023/SG-HFJ/MDH, la entidad señala que: "(...) la información solicitada por el Sr. Aquiles Oscco Córdova se otorgó a través de la carta N° 034-2023-SG/AEZL-MDH con fecha 22 de junio de 2023".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. *Solicito copia fedateada de la orden de compra del surtidor de combustible realizada entre enero y mayo del 2023, y cualquier otro documento o información relacionada con esta adquisición.*

2. Solicito copia fedateada de la factura por la compra del surtidor de combustible realizada entre enero y mayo del 2023.
3. Solicito copia fedateada de la orden de compra por 6 carpas para eventos realizada entre enero y mayo del 2023, y cualquier otro documento o información relacionada con esta adquisición.
4. Solicito copia fedateada de la factura por la compra de 6 carpas para eventos realizada entre enero y mayo del 2023”.

El 20 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 02 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 0170-2023/SG-HFJ/MDH, la entidad señala que: “(...) la información solicitada por el Sr. Aquiles Oscco Córdova se otorgó a través de la carta N° 034-2023-SG/AEZL-MDH con fecha 22 de junio de 2023”.

De lo indicado por la entidad, se aprecia de autos que el recurrente firmó en señal de recepción la Carta N° 034-2023-SG/AEZL-MDH de fecha 22 de junio de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Copy

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANDARIANI
TUCUTA - CARRASO - AREQUIPA

CARTA N° 034-2023-SG/AEZL-MDH

Tucuta, 22 de junio de 2023

SEÑOR REQUERIDO:
OSCCO AQUILES

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública, Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REF: Solicitud de expediente N° 208 - 2023

De mi consideración,

Me es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta a su solicitud con Exp. 208 - 2023 presentado el 01 de junio de 2023.

Que, se dio el cumplimiento al ítem correspondiente, lo cual, remite los documentos solicitados:

1. SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA ORDEN DE COMPRA DEL SURTIDOR DE COMBUSTIBLE REALIZADA ENTRE ENERO Y MAYO DEL 2023, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTA ADQUISICIÓN.

2. SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA FACTURA POR LA COMPRA DEL SURTIDOR DE COMBUSTIBLE REALIZADA ENTRE ENERO Y MAYO DEL 2023.

3. SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA ORDEN DE COMPRA POR 6 CARPAS PARA EVENTOS REALIZADA ENTRE ENERO Y MAYO DEL 2023, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTA ADQUISICIÓN.

4. SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA FACTURA POR LA COMPRA DE 6 CARPAS PARA EVENTOS REALIZADA ENTRE ENERO Y MAYO DEL 2023”.

Para lo cual, se remiten 54 folios, respecto a la documentación solicitada.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para presentarme y expresarle a usted los sentimientos de mi especial consideración.

ADJUNTO: (054 FOLIO)

- Copia fedateada de la orden de compra del surtidor de combustible (en folio 43)
- Copia fedateada de la factura por la compra del surtidor de combustible (en folio 46)
- Copia fedateada de la orden de compra por 6 carpas para eventos realizada (en folio 16)
- Copia fedateada de la factura por la compra de 6 carpas para eventos realizada (en folio 22)

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Recibido
F. 22.06.23

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la Carta N° 034-2023-SG/AEZL-MDH de fecha 22 de junio de 2023, se aprecia que la entidad remite al recurrente la siguiente información:

“(…)

- *Copia fedateada de la orden de compra del surtidor de combustible (en folio 43)*
- *Copia fedateada de la factura por la compra del surtidor de combustible (en folio 46)*

² En adelante, Ley N° 27444.

- *Copia fedateada de la orden de compra por 6 carpas para eventos realizada (en folio 16)*
- *Copia fedateada de la factura por la compra de 6 carpas para eventos realizada (en folio 22)*".

De dicha carta y de lo señalado por la entidad se infiere que se habría cumplido con entregar la información solicitada por el recurrente.

Por ello, en el caso analizado, se advierte la atención de la solicitud de acceso a la información pública, con la Carta N° 034-2023-SG/AEZL-MDH de fecha 22 de junio de 2023, a través de la cual se le proporcionó la información solicitada por el recurrente (mediante el cual se acredita la entrega y recepción de lo antes mencionado).

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

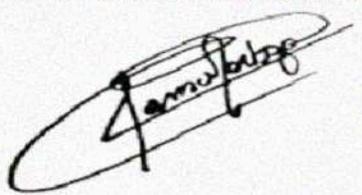
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02045-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **AQUILES OSCCO CORDOVA**; contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AQUILES OSCCO CORDOVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

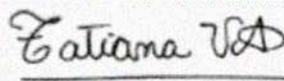
³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav